Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 23/07/2021

Radicado	**08-001-33-33-2019-00183-00**
Medio de control o Acción	**POPULAR**
Demandante	**MIGUEL CAMILO ESPINOZA ARDILA**
Demandado	**D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y OTROS**
Juez (a)	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto el informe secretarial que antecede, remitido a través de mensaje de datos en data 22/07/2021, se procede a dar el correspondiente impulso procesal al medio de control de la referencia,

Revisado el expediente, denota la Instancia que en el caso de marras se llevó a cabo audiencia de pacto en calenda 06/07/2021, misma que resultó fallida y en la cual se decretaron las siguientes probanzas de oficio:

i) Se solicita al DEIP de Barranquilla que en el término de diez (10) días, envíe con destino a este expediente:

a. Todo el trámite administrativo que se haya adelantado en dicho ente territorial a fin de cumplir con sus competencias en relación con la protección de la ronda hidráulica de la Ciénaga de Mallorquín.
b. Un censo, si lo tiene o cuenta con ella, de las familias que se encuentran ubicadas en la referida ronda hidráulica, se circunscribe dicho censo específicamente a los residentes de la ronda hidráulica del barrio las flores.
c. Informe si presentaron solicitud de desalojo, querella ante inspección de policía.
d. informe si se adelanta un plan o programa para todas esas familias que residen en la referida ronda hidráulica, de no tenerlo igualmente certificarlo al despacho.

La carga de la prueba se impuso al apoderado del DEIP de Barranquilla.

ii) Se requiere a la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA, que en el término de diez (10) días, remita el expediente completo del proceso identificado con el Radicado 002 de 2019.

La carga de la prueba se impuso al demandante señor MIGUEL CAMILO ESPINOZA ARDILA, quien debía allegar al despacho la dirección electrónica o canal digital de la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA, en término de cinco (5) días.

A la fecha no se observa que las documentales citadas se hubieren allegado al despacho, ni que se hubiere radicado memorial alguno que de fe del cumplimiento de las cargas impuestas al demandante señor MIGUEL CAMILO ESPINOZA ARDILA y al apoderado del DEIP DE BARRANQUILLA Dr. HECTOR ROMERO GARCIA, por lo que se les requerirá por segunda vez.

De otra parte, se tiene que en data 22/07/2021 fue informado al despacho que:

> "*Señora JUEZ, con el presente paso al Despacho el expediente de la Acción Popular radicado No. 2019-00183-00, informando que en el día de hoy 22 de julio de 2021, siendo las 10:09 a.m., fue allegado al buzón de correo de esta Secretaría y proveniente de la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos una solicitud de Medida cautelar elevado por el señor MIGUEL CAMILO ESPINOSA ARDILA y se encuentra pendiente de darle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.*"

Como quiera que el demandante señor MIGUEL CAMILO ESPINOZA ARDILA, radicó solicitud de medida cautelar, corresponde conceder la oportunidad para que las partes del proceso se pronuncien al respecto.

Atendiendo lo normado en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 del CPACA al cual nos remitimos en aplicación del artículo 44 de la Ley 472 antes mencionada, es dable anotar que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la cuales pueden ser decretadas en providencia motivada.

Así mismo, los artículos 231 y 233 del CPACA consagran lo atinente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y el procedimiento para su adopción, respectivamente.

Pues bien, en ésta oportunidad –valga decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011-, el legislador hizo claridad al momento de señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares separando aquellas que pretenden la suspensión de los efectos de un acto administrativo de las demás medidas que puedan solicitarse (Art. 231) y a su vez reguló el procedimiento para decretar las medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente, dependiendo del momento en que se presente la solicitud, si se hace al tiempo con la demanda o después de admitida ésta (Art. 233).

Atendiendo lo anteriormente esbozadas, teniendo en consideración lo normado en el artículo 233 del CPACA y 25 de la Ley 472 de 1998, la medida cautelar puede ser solicitada en cualquier momento, tal como así lo hizo el actor, corresponde entonces ordenar previamente a emitir pronunciamiento, dar traslado de la misma por un término perentorio de **cinco (5) días**, a fin que, dentro de este, las demandadas se pronuncien sobre la aludida solicitud.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes demandadas DEIP de Barranquilla e INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA, y al extremo actor, para que en el término de **cinco (5) días** una vez se notifique el presente auto, alleguen al plenario:

DEIP DE BARRANQUILLA:

a. Todo el trámite administrativo que se haya adelantado en dicho ente territorial a fin de cumplir con sus competencias en relación con la protección de la ronda hidráulica de la Ciénaga de Mallorquín.
b. Un censo, si lo tiene o cuenta con ella, de las familias que se encuentran ubicadas en la referida ronda hidráulica, se circunscribe dicho censo específicamente a los residentes de la ronda hidráulica del barrio las flores.
c. Informe si presentaron solicitud de desalojo, querella ante inspección de policía.
d. informe si se adelanta un plan o programa para todas esas familias que residen en la referida ronda hidráulica, de no tenerlo igualmente certificarlo al despacho.

INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA:

- Expediente completo del proceso identificado con el Radicado 002 de 2019.

PARTE ACTORA:

- La dirección electrónica o canal digital de la INSPECCIÓN 22 DE POLICÍA.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pruebas documentales que deben hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a la orden anterior en el término concedido, se iniciará trámite sancionatorio, tendiente a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado por el término perentorio de **cinco (5) días** a la parte demandada del escrito de solicitud de medida cautelar, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Respuestas que deben hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Vencido el término señalado en los numerales anteriores, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3ef92e0d381b8a8cfed6f4924d3a9dea39c4f05dc1c3541c75a1c8377e5e44e

Documento generado en 23/07/2021 06:16:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica